

VS.

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 189/2013
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución negativa ficta configurada respecto de la solicitud presentada por la parte actora ante el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el ocho de mayo de dos mil trece.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.

Demandada	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.
------------------	--

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la parte actora presentó demanda de nulidad, la cual fue admitida por auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece en el que se tuvo señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada ante el *Instituto* el ocho de mayo de dos mil trece.

II. Primera Instancia.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el treinta de junio de dos mil catorce, conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, y se dictó sentencia de primera instancia el once de abril de dos mil dieciséis, en la que se condenó a la autoridad demandada a ordenar el reembolso íntegro de la cantidad de *****2, que ampara la factura por gastos de cirugía cardiovascular que le fue practicada al actor en el Centro Médico Excel, S.C., (foja 297 de autos).

III. Segunda Instancia.- Inconforme con la sentencia, la parte demandada interpuso recurso de revisión, el cual se resolvió por sentencia de Pleno dictada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en la que se revocó la sentencia de Sala y, en su lugar, se confirmó la validez de la resolución negativa ficta impugnada (foja 395 de autos).

IV. Instancia Constitucional.- Inconforme con la sentencia de Pleno, la parte actora promovió juicio de amparo directo, por lo que el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito otorgó el amparo de la Justicia Federal para efectos de que se ordenara la reposición del procedimiento a partir del auto que tuvo por admitida la demanda, a efecto de

prevenir al actor para aclarar su escrito inicial en relación con la resolución o acto administrativo que efectivamente se encuentra impugnando.

Mediante Sentencia de Pleno dictada el veinte de abril de dos mil dieciocho, el Pleno del *Tribunal* declaró insubsistente la sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, revocó la sentencia dictada por la Primera Sala y ordenó devolver los autos a la Sala para la reposición del procedimiento.

V. Reposición del procedimiento.- Mediante acuerdo dictado el quince de agosto de dos mil dieciocho, esta Primera Sala del *Tribunal*, ordenó la reposición del procedimiento y procedió a acordar lo conducente respecto al escrito de demanda, advirtiendo que es oscura e irregular en razón de que la parte actora omitió señalar cuál es el acto o resolución que impugna, ya que únicamente señaló que reclama una serie de prestaciones de las autoridades demandadas y al efecto se hicieron los requerimientos conducentes.

VI. Escrito aclaratorio.- La parte actora presentó escrito aclaratorio el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en el que señaló como actos impugnados los siguientes: **a)** el Dictamen de veintinueve de agosto de dos mil once en el que el Comité de Responsabilidades Profesionales y Ética Médica del Estado resolvió la autorización del pago de cateterismo pero no la cirugía llevada a cabo en el Centro Médico Excel, **b)** el Oficio número *****³ de catorce de septiembre de dos mil once signado por el Director de Atención Hospitalaria del *Instituto*, en el que se hace conocimiento del dictamen anteriormente señalado y ordena el reembolso parcial únicamente de *****², y **c)** la resolución negativa ficta, configurada respecto de la solicitud dirigida al Director del *Instituto* el ocho de mayo de dos mil trece.

Mediante acuerdo dictado el tres de octubre de dos mil dieciocho, esta Sala advirtió que la parte actora omitió señalar la fecha en que tuvo conocimiento de los actos señalados en los incisos **a)** y **b)** de su escrito aclaratorio de demanda, por lo que le requirió que en el plazo de cinco días, señale la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos, apercibida que en caso de incumplimiento se le desecharía de plano su demanda respecto a dichos actos, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción II, de la *Ley del Tribunal* (foja 455 de autos).

VII. Desechamiento parcial.- La parte actora presentó escrito el once de octubre de dos mil dieciocho, en el cual expuso que bajo protesta de decir verdad no recuerda con exactitud la fecha en que le fueron notificados los actos antes referidos. Por lo que la Sala resolvió desechar la demanda respecto a esos actos y, consecuentemente, se admitió la demanda únicamente respecto del acto impugnado consistente en la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada ante el Director General del *Instituto* el ocho de mayo de dos mil trece, ordenándose el emplazamiento del Director General del *Instituto*.

VIII. Recurso de reclamación.- En contra del desechamiento parcial, la parte actora interpuso recurso de reclamación, mismo que se resolvió mediante resolución interlocutoria dictada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, que confirmó el acuerdo recurrido (foja 505 de autos), por lo que, el desechamiento parcial de la demanda quedó firme.

IX. Ampliación de demanda.- En proveído dictado el seis de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

X. Audiencia de Ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el seis de marzo de dos mil veinte, conforme

a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2, 21, 22, fracción I, 23 y 45, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra una resolución negativa ficta configurada respecto a una solicitud presentada a un Organismo Descentralizado Estatal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la parte demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

TERCERO. Existencia del acto impugnado.- En relación a la existencia de la resolución impugnada, según se deduce de autos, la resolución negativa ficta que se somete a la potestad de esta Sala se integra con los siguientes elementos:

a).- Solicitud presentada por el actor el ocho de mayo de dos mil trece, dirigida al Director del *Instituto* con sello de recibido en original por el Departamento de Correspondencia y Archivo del *Instituto* (visible a fojas de la 11 a la 15 de autos).

b).- El silencio de la autoridad para resolver la solicitud hecha por el demandante.

c).- El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en los hechos de su demanda, de la solicitud y anexos que adjuntó a su escrito inicial, documentales que, adminiculadas con el reconocimiento expreso que de su contenido hizo la autoridad demandada, tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, y que tienen la eficacia demostrativa para de ellos advertir que el ocho de mayo de dos mil trece la parte actora presentó una solicitud al Director del *Instituto*; por lo que, si el veinticuatro de septiembre de dos mil trece se presentó la demanda, el tiempo transcurrido entre ambas fechas es de ciento treinta y nueve días, de ahí que han transcurrido en exceso los sesenta días naturales previstos en el artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y se la haya notificado a la actora.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para

que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, la *Ley del Instituto*, no establece plazo para que el silencio de la autoridad configure negativa ficta, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, debe entenderse que, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud antes mencionada.

CUARTO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

La autoridad demandada hace valer la improcedencia del presente juicio aduciendo que se actualizan las causales de improcedencia y la de sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracciones II y IV y 41, fracción II de la *Ley del Tribunal* (foja 482 de autos).

Al respecto sostiene que el reclamo que contiene el escrito de fecha ocho de mayo de dos mil trece, se encuentra prescrito, al no haber sido impugnado el dictamen de fecha veintinueve de agosto de dos mil once del Comité de Responsabilidad Profesional y Ética Médica y el pago autorizado en el mismo, derivado de que la solicitud se realizó de manera extemporánea al no haber promovido recurso legal alguno de manera oportuna en contra de dicho dictamen, sino que, derivado de su notificación, recibió el pago de la cantidad autorizada en el dictamen sin manifestar oposición, traduciéndose en una aceptación tácita y, toda vez que nunca formuló reclamo alguno ante la autoridad competente, la impugnación que realiza contra la negativa ficta resulta improcedente, ya que ésta no afecta su interés jurídico por el

transcurso del tiempo en el que voluntariamente no promovió medio de defensa.

En síntesis, la autoridad sostiene que la resolución negativa ficta impugnada se encuentra debidamente fundada, porque la solicitud del actor es improcedente al tener su reclamo origen en la resolución contenida en el dictamen emitido por el Comité de Responsabilidad Profesional y Ética Médica de la Subdirección General Médica del *Instituto*, misma que le fue notificada al actor el quince de septiembre de dos mil once mediante oficio *****4, sin que se hubieren impugnado por lo que existe un consentimiento tácito de su contenido y el pago contenido en los mismos.

Resultan inoperantes, por inatendibles, los argumentos aducidos por la demandada para sostener la improcedencia del juicio.

Lo anterior, en virtud de que la litis propuesta al *Tribunal* con motivo de la impugnación contra una resolución negativa ficta, se centra en el tema de fondo relativo a la solicitud del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, de ahí que al resolver, esta Sala no puede atender a cuestiones procesales para declarar la improcedencia del juicio, sino que debe examinarse el tema de fondo sobre el que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 165/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 173738 en la página 202 del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil seis, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis

propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, resulta procedente entrar al estudio de los motivos de inconformidad sin que sea necesario verificar si se actualiza o no cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40 y 41 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 161614 en la página 1810 del Tomo XXXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de julio de dos mil once, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la

sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

QUINTO. Análisis.- Acto impugnado y exposición de motivos de inconformidad y contestación de demanda.- En este apartado corresponde la identificación del acto impugnado, y la exposición de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, así como los argumentos de hecho y de derecho expuestos por la autoridad demandada en su escrito de contestación para apoyar la resolución negativa ficta impugnada.

En el presente juicio contencioso administrativo, el acto impugnado **lo constituye la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada por el actor ante el Director General del Instituto el ocho de mayo de dos mil trece**, y como autoridad demandada se tiene únicamente al Director General del Instituto.

En virtud de que, mediante acuerdo dictado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (visible a fojas 459 y 460 de autos) se desechó la demanda por los actos impugnados en los incisos **a)** y **b)** de su escrito aclaratorio de demanda, consistentes en dictamen de veintinueve de agosto de dos mil once, emitido por el Comité de Responsabilidad Profesional y Ética Médica del Estado de Baja California, y oficio *****4 de catorce de septiembre de dos mil once, signado por el Secretario Técnico del Comité de Responsabilidad Profesional y Ética Médica.

El acuerdo referido fue recurrido mediante recurso de reclamación presentado por el actor, dictándose sentencia interlocutoria el nueve de octubre de dos mil diecinueve (visible a fojas de la 498 a la 505) en la que se resolvió confirmar el acuerdo recurrido ante lo inoperante en parte e infundado en otra, de los agravios hechos valer.

Decisión que quedó firme, al no haber sido interpuesto ningún medio de defensa en contra de la resolución interlocutoria antes referida, por lo que se reitera que el único acto impugnado en el presente juicio lo es **la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada ante el Director General del Instituto el ocho de mayo de dos mil trece**, y la autoridad demandada es el Director General del *Instituto*.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora esencialmente hizo valer como motivos de inconformidad en relación a la resolución negativa ficta impugnada los que a continuación se reseñan (fojas de la 5 a 7 de autos).

1).- Que le causa agravio el hecho de que no se le haya hecho el pago de la cantidad de *****² o su equivalente en dólares que son la cantidad de *****² dólares, misma que tuvo que pagar y que no obstante la solicitud para que le fuera reembolsada por el *Instituto*, se le dio únicamente un pago parcial por la cantidad de *****² por el cateterismo y no de la cantidad que pagó al Centro Médico Excel, S.C.; manifestándosele en el dictamen emitido el veintinueve de agosto de dos mil once por el Comité de Responsabilidades Profesionales y Ética Médica que el reembolso es procedente en forma parcial por la cantidad de *****² pesos moneda nacional por el pago de cateterismo, pero no así de la cirugía ya que debió acudir a la Institución para que se realizara dicha intervención. Siendo el caso que el ocho de mayo de dos mil trece, le solicitó al Director del *Instituto* que le funde y motive sus facultades y atribuciones y

bajo que ley, reglamento, se había llegado a la conclusión de únicamente pagarle de manera parcial el cateterismo y no la operación llevada a cabo, sin dar respuesta a su petición, dejándole en indefensión al no poder examinar si las actuaciones de la autoridad emisora se encuentran dentro del ámbito competencial respectivo, y al no darle contestación a su escrito, operó la negativa ficta.

2).- Que la demandada tenía la obligación, con fundamento en el artículo 23, fracción I de la *Ley del Instituto*, a proporcionarle el servicio médico, al ser el actor derechohabiente de sus servicios, por lo que al no haber provisto el servicio médico en cuestión, y al no encontrarse en la hipótesis prevista en el segundo párrafo de la fracción I de dicho artículo, la autoridad demandada se encuentra obligada a pagarle a la actora la cantidad de *****² toda vez que el fin del Seguro de enfermedades no profesionales es la asistencia médica quirúrgica farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y de un plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad.

3).- Que del dictamen de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, en el que se determinó autorizar el pago únicamente por el cateterismo y no por la cirugía, ello, en virtud de que, a juicio de la dictaminadora, el demandante debió acudir a la institución para que se realizara dicha intervención, máxime de haber acudido al área de urgencias de dicha institución el veintiséis de noviembre de dos mil diez, con indicaciones de un médico particular, de requerir hospitalización, manejo en cuidado intensivo y coronariografía de urgencia, así como realización de cateterismo urgente, donde debieron dejarle hospitalizado a fin de recibir una correcta atención médica, sin que aquello aconteciera, por lo que, siendo un caso de urgencia se le practicó el cateterismo y la cirugía, y no se le ha dado una respuesta fundada y

motivada ya que los dos fueron hechos en las mismas circunstancias.

Por otra parte, en su escrito aclaratorio, presentado el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho con motivo de la reposición del procedimiento ordenado en el presente juicio mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciocho, no manifestó motivos de inconformidad en contra de la resolución negativa ficta impugnada, pues únicamente hizo valer en contra de los diversos actos que no se tuvieron por impugnados en el presente juicio (fojas 443 y 444 de autos), y respecto de los cuales se desechó la demanda, lo que se corrobora del acuerdo dictado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho visible a foja 459 de autos.

Por su parte, en su escrito de contestación de demanda (visible a de la foja 475 a la 490 de autos), la autoridad demandada expresó los hechos y el derecho que sustentan la resolución negativa ficta impugnada, siendo los siguientes:

Que el actor no tiene derecho a reclamar el pago por la cantidad de *****2, por concepto de la cirugía en mención, pues en el dictamen de fecha veintinueve de agosto de dos mil once se determinó que el actor no tenía derecho a ello, ya que fueron gastos médicos que el actor decidió realizar de manera unilateral, y sin haberlo solicitado previamente al instituto asegurador; pues, sí este hubiera solicitado la cirugía con base a las documentales y diagnósticos que exhibe en su demanda, y aun así, el personal del *Instituto* se hubiera negado a realizarla o a valorarlo para tales efectos, después del cateterismo, le asistiría el derecho al mencionado reembolso.

Que además en dicho dictamen se resolvió expresamente que la solicitud de reembolso del actor procedía únicamente respecto de los gastos médicos que sí se justificaron, como fue el cateterismo, pero que la cirugía cuyo

pago reclama no tenía derecho a recibir el reembolso solicitado, toda vez que no cumplió con los requisitos establecidos para justificar dicha cirugía, y fue el actor quien de manera unilateral determinó que se realizara, sin que exhibiera el soporte médico, todo lo cual ya fue resuelto por la autoridad competente y fue consentido por el actor, quien recibió de conformidad el pago que se estimó procedente, y respecto de la decisión de no pagar el diverso concepto, nunca formuló reclamo alguno ante la autoridad competente, todo lo cual es confesado por el propio actor.

Que después de acudir al área de urgencia el día veintiséis de noviembre de dos mil diez, ya no regresó para ser valorado por el cardiólogo, por tal motivo, en el dictamen antes mencionado se determinó el reembolso de la cantidad de *****² por concepto del cateterismo, pues como se le dio a conocer en el dictamen en mención, este debió habersele realizase en el *Instituto* y al no haberlo hospitalizado es que le asistió el derecho a recibir dicho reembolso, sin embargo, se le indicó al actor que acudiera en dos días al área de cardiología para ser evaluado por el especialista correspondiente, ante lo cual, el actor se abstuvo a acudir, decidiendo atenderse por su cuenta con médicos particulares y practicarse la cirugía ocho días después de haber acudido al área de urgencias del *Instituto*; pues, de haber acudido al día indicado, el instituto habría realizado la cirugía, y el actor no hubiera tenido que realizar ningún gasto por ello.

Que las acciones del actor opuestas en su demanda son contradictorias, pues pretende que se funde y motive la negativa al pago que solicita, cuando ya le fue dada a conocer la respuesta por parte de la autoridad competente, pero espera que se le conteste de nuevo, y solicita el pago que ya le fue negado, y por otra parte, pretende la reparación del daño, pues acusa negligencia del personal, por no haberlo dejado hospitalizado.

En el acuerdo que tuvo por admitida la contestación de demanda, dictado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, también se le concedió plazo de quince días para ampliar su demanda, atendiendo a que la autoridad demandada produjo su contestación de demanda y en razón de que el acto impugnado constituye una resolución negativa ficta (foja 491 de autos).

No obstante ello, mediante acuerdo dictado el seis de diciembre de dos mil diecinueve (visible a foja 527 de autos), se hizo constar que feneció el plazo concedido a la parte actora a efecto de ampliar su demanda, sin que lo hubiera hecho, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para ampliar el escrito inicial de demanda.

Ahora bien, para fijar la litis en el presente juicio, se cuenta únicamente con la demanda presentada por la parte actora y la contestación de la demanda producida por la autoridad demandada, no obstante que, por regla general, cuando se impugna una resolución negativa ficta, la litis en el juicio se configura con el escrito de demanda y su contestación, así como por el escrito de ampliación y la contestación a éste, sin embargo, en el presente juicio no resulta procedente integrar la litis con escrito de ampliación de demanda y su relativa contestación atendiendo a que, como ya se precisó, a la parte actora le precluyó su derecho de ampliar demanda al no haberlo hecho dentro del plazo legal concedido para tal efecto.

Por todo lo antes expuesto, esta Sala tiene el deber de examinar la litis en los términos en que se configuró, esto es, verificar con la demanda y su contestación si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a consideración de este órgano jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis I.7o.A.597 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro 168091 en la página 2773 del Tomo XXIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero de dos mil nueve, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“NEGATIVA FICTA. AUN CUANDO EL ACTOR HAYA OMITIDO AMPLIAR SU DEMANDA EN EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DE ESE TIPO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINAR LA LITIS EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE CONFIGURÓ. Conforme al artículo 208, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 y su correlativo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la demanda de nulidad deben expresarse los conceptos de impugnación. Asimismo, los preceptos 210, fracción I, del indicado código y 17, fracción I, de la mencionada ley establecen la procedencia de la ampliación de la demanda en la hipótesis de que sea controvertida una resolución negativa ficta. Por su parte, los numerales 213, primer párrafo, fracciones III y IV, del código consultado y 20, fracciones III y IV, de la misma ley prevén que en la contestación de la demanda y su ampliación deberán exponerse los argumentos concretos relativos a cada uno de los hechos que el accionante impute de manera expresa en la demanda, afirmándolos o negándolos, y precisando además, aquellos que ignore por no ser propios o bien, exponiendo cómo ocurrieron, según corresponda y expresar los argumentos a través de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad. En ese orden de ideas, el hecho de que en el juicio en el que se impugna una resolución negativa ficta el actor omita ampliar su demanda, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo, no exime a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la obligación prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 237, párrafo segundo, del aludido código y 50 de la comentada ley, en cuanto al derecho fundamental de todo gobernado a la tutela jurisdiccional, ya que independientemente de que la controversia no se haya integrado con la demanda, su ampliación y las respuestas dadas a ambas, lo cierto es que en el supuesto descrito resulta indispensable que las referidas Salas examinen la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración.”

En consideración de esta Primera Sala del Tribunal, resultan infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante, como se procede a exponer a continuación.

Tomando en consideración que el artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece que en el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma, a continuación se procede a realizar el análisis correspondiente a los mismos.

De los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad al contestar la demanda, se corrobora que la resolución negativa ficta impugnada se encuentra sustentada en razones de hecho y de derecho que resultan válidas, pues, tal como lo expone la demandada en su contestación, el actor solicita que se le dé a conocer los fundamentos y motivos de la negativa a pagarle la cirugía que le fue practicada en una institución privada, sin embargo, la demandada sostiene que el veintinueve de agosto de dos mil once el Comité de Responsabilidad Profesional y Ética Médica del Estado emitió el dictamen correspondiente en el que se le dio a conocer al actor que dicho pago es improcedente porque no cumplió con los requisitos legales, no exhibió el soporte médico para su procedencia, y no acudió a la cita fijada por el *Instituto*, decidiendo de manera unilateral, una semana después, que se le practicara la cirugía en cuestión.

Que lo anterior lo resolvió la autoridad competente y fue consentido por el actor, quien recibió el pago que sí resultó procedente, de conformidad y respecto a la decisión de no pagar el diverso concepto no formuló reclamo legal alguno ante la autoridad competente y que dicho dictamen determinó el monto del reembolso con base en los motivos ahí expuestos, y no fue impugnada, y es hasta la demanda en el presente juicio, que pretende que se funde y motive tal negativa al pago.

En su escrito presentado ante el *Instituto* demandado el ocho de mayo de dos mil trece, la parte actora señaló que acudió ante la demandada a manifestar que el veintinueve de agosto de dos mil once el Comité de Responsabilidades

Profesionales y Ética Médica del Estado emitió un dictamen del que se desprende únicamente que se le autorizó el pago del cateterismo pero no así la cirugía ya que según dictamen se debió acudir a la Institución para que se realizara dicha intervención, haciéndosele el pago parcial y único del cateterismo siendo que a la fecha no se le ha resuelto el pago de los *****² que ya cubrió al centro Médico Excel en la Ciudad de Tijuana Baja California (foja 13 de autos), sin embargo, tal como lo hace valer la demandada en su contestación, la solicitud ya había sido resuelta en el año dos mil once, tal y como la propia parte actora manifestó en dicho escrito.

En su escrito de demanda, reitera que acudió mediante diverso escrito de fecha catorce de marzo de dos mil once dirigido al Director del *Instituto* y que en fecha veintinueve de agosto de dos mil once le dio respuesta la Subdirección General Médica del *Instituto* en el sentido de que se autoriza el pago del cateterismo pero no de la cirugía que se le practicó ya que, según dictamen del Comité de Responsabilidades Profesionales y Ética Médica del Estado, debió acudir al *Instituto* para que se realizara dicha intervención, por lo que reclama la cantidad correspondiente a la cirugía cuyo reembolso le fue negado en la primera solicitud que efectuó en marzo de dos mil once.

Lo anterior, permite a esta Sala llegar a la conclusión de que se trata del mismo reclamo, sobre el que ya se pronunció el señalado Comité de Responsabilidades en el dictamen de veintinueve de agosto de dos mil once; además, el actor señala, que, inconforme con el dictamen en mención, acudió ante la Comisión de Arbitraje Médico del Estado, quien a su vez le da a conocer los alcances de la resolución del Comité dictaminador y le sugiere que acuda a otras instancias, por lo que decidió ir ante la autoridad demandada en el

presente juicio, empero, aquel dictamen cuestionado no constituye el acto impugnado en el presente juicio.

Además, cabe precisar que el actor confesó haber tenido conocimiento del anterior dictamen en el acta de audiencia de seis de marzo de dos mil veinte, en el desahogo de la prueba confesional, cuya primer posición fue *"1.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que en fecha 15 de septiembre del 2011 recibió la notificación del dictamen emitido por el COMITÉ DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y ETICA MEDICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA de la Subdirección General Médica del ISSSTECALI, mediante el cual se le autoriza únicamente el reembolso de los gastos efectuados por cateterismo?"*, al que el absolvente respondió *"Sí"*, por lo que constituye una confesión expresa que goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal* en relación con los artículos 285, fracción I y 396 del *Código procesal civil*, para acreditar que conoció el dictamen el quince de septiembre de dos mil once.

En efecto, mediante oficio *****⁴ de fecha catorce de septiembre de dos mil once (visible a foja 46), despachado el quince de septiembre de dos mil once el Director de Atención Hospitalaria del *Instituto*, y Secretario Técnico del Comité de Responsabilidad Profesional y Ética Médica, se le dio respuesta al actor respecto a su solicitud de reembolso por la cantidad total de *****² por concepto de atención médica particular (solicitud diversa, con fecha de diez de marzo de dos mil once que obra a fojas 17 a 19 de autos).

En el oficio referido, se le respondió al actor que en respuesta a su escrito, el Comité de Responsabilidad Profesional y Ética Médica de la Unidad dictaminó que la solicitud de reembolso es parcialmente procedente, por la cantidad de *****² Se inserta a continuación el oficio de referencia para mayor constancia.

*****5

Asimismo, se inserta el dictamen del Comité de Responsabilidad Profesional y Ética Médica, de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, a que hace referencia el oficio antes inserto, cuyo conocimiento admitió el actor en el acta de audiencia de seis de marzo de dos mil veinte.

*****6

No obstante lo anterior, la parte actora, en contra de la respuesta que se dio a su primera solicitud del año dos mil once (antes transcrita), en el sentido de que solo era procedente el pago de *****2 por concepto de cateterismo y no así del pago por concepto de cirugía cardiovascular, exponiendo al efecto las consideraciones de hecho y de derecho que sustentan su determinación, y que se advierten de la anterior transcripción, no promovió medio de defensa alguno, por lo que, dicha respuesta que determina que solo es procedente el pago del cateterismo y no de la cirugía cardiovascular, que el propio actor confesó conocer, al no haber sido impugnada por el actor quedó firme, pues en dicha resolución la autoridad competente se pronunció ya sobre el fondo de la pretensión que el actor hace valer en el presente juicio a través de la impugnación de la resolución negativa ficta impugnada.

Por las razones antes apuntadas, la respuesta negativa ficta que la autoridad demandada apoya en los hechos y el derecho antes expuestos goza de la presunción de legalidad, pues al efecto sostiene que en el dictamen multialudado ya se le dio respuesta respecto a la cantidad que la actora considera debe reembolsarse con motivo de la cirugía efectuada en institución privada y, al no haber sido alegada y probada la ilegalidad del referido dictamen en tiempo, se considera legal y debe respetarse la decisión ahí contenida que

determinó que era improcedente el reembolso por el concepto de cirugía, es decir, que no tenía derecho al pago solicitado.

Por tanto, al apoyarse en el anterior argumento toral, la motivación de la resolución negativa ficta impugnada, como es que el actor ya conocía los motivos y fundamentos de la improcedencia del pago solicitado, mediante dictamen emitido por la autoridad competente, y que no promovió en su contra recurso administrativo alguno, ni juicio contencioso administrativo, lo procedente es reconocer la validez de la resolución negativa ficta, pues se sustenta en un motivo válido, como es, que ya existe un pronunciamiento firme de la autoridad competente en el que se determinó que su reclamo era parcialmente fundado, que el actor lo conoció, que recibió el pago parcial, y que en relación al pago improcedente no presentó medio de impugnación, pues solo acudió ante la demandada en el año dos mil trece a solicitar se le dieran a conocer los motivos y fundamentos por los que se niega la procedencia del pago que erogó por la cirugía cardiovascular que le fue practicada en una institución privada en dos mil diez, a lo que la autoridad, mediante resolución negativa ficta le contestó, que dicho pago es improcedente por así haberlo dictaminado la autoridad competente; que los motivos y fundamentos ya los conocía, sin embargo se los reitera al contestar la demanda; todo lo cual, sustenta de manera válida la resolución negativa ficta impugnada, es decir, la negativa de la demandada a declarar procedente la pretensión de la actora en el presente juicio, encuentra razones y motivos válidos, en los términos precisados en el presente fallo, sin que la parte actora hubiere ampliado su demanda para combatir dichos fundamentos y motivos.

Por lo anterior, en consideración de esta Primera Sala, resulta procedente declarar infundados los motivos de inconformidad hechos valer en contra de la resolución negativa ficta impugnada, analizados en el presente fallo y, en

consecuencia, reconocerse la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

SÉPTIMO. Resolución.- En mérito de lo anterior, al haber sido infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

“ARTICULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

[...]

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados unos, e inoperantes, otros, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta configurada respecto de la solicitud presentada por la parte actora ante el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado el ocho de mayo de dos mil trece.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en

funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

AARS/JFMG

VERSIÓN PÚBLICA

1	ELIMINADO: Nombre del Actor en foja 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Montos solicitados y autorizados en fojas 2, 3, 11, 12, 13, 14, 18 y 19. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de Oficio Director de Atención Hospitalaria en foja 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de Oficio Comité de Responsabilidad Medica en fojas 8 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Escaneo del Oficio Director Atención Hospitalaria en foja 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Escaneo Oficio Dictamen Comité de Responsabilidad Profesional y Ética Médica en foja 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **189/2013** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **23 (VEINTITRÉS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.